



CRITERIO INTERPRETATIVO 7/2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA QUINTA [SIC] DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, RELATIVA A LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE JUBILACIÓN CON EL TRABAJO DE LOS FACULTATIVOS DE ATENCIÓN PRIMARIA MÉDICOS DE FAMILIA Y PEDIATRAS, ADSCRITOS AL SISTEMA NACIONAL DE SALUD CON NOMBRAMIENTO ESTATUTARIO O FUNCIONARIO.

La Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas del Estado, perteneciente a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante, DGOSS) adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, solicitó informe al Servicio Jurídico delegado de la Administración de la Seguridad Social, adscrito a la DGOSS, respecto de la inclusión, en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria trigésima quinta [sic] del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en lo sucesivo TRLGSS), del personal funcionario del sistema Nacional de Salud y pensionistas de Clases Pasivas.

De conformidad con lo indicado en el artículo 3.4 del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, adscrito a la DGOSS, existirá un Servicio Jurídico delegado mientras dicha Dirección mantenga competencias en materia de clases pasivas y otras prestaciones de Seguridad Social de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del mismo Real Decreto, que dependerá funcionalmente de la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y orgánicamente se integrará en el Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social, al que le corresponde la asistencia jurídica,

consistente en el asesoramiento jurídico, así como la representación y defensa en juicio, de la Administración de la Seguridad Social en materia de clases pasivas y otras prestaciones de Seguridad Social, así como la asistencia jurídica en aquellos asuntos que afecten a los intereses de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en los términos que determine la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Con fecha 24 de febrero de 2023, en contestación a la consulta planteada por la Subdirección General de Gestión de Clases Pasivas, el Servicio Jurídico delegado de la Administración de la Seguridad Social en el ámbito de las funciones de asistencia jurídica que tiene atribuidas, concluye que la inclusión de los funcionarios médicos, pensionistas de Clases Pasivas, en el ámbito de aplicación de la disposición transitoria trigésima quinta [sic] del TRLGSS, es una técnica legislativa correcta, porque el propósito de la norma es la de paliar la escasez de médicos en el Sistema Nacional de Salud.

Con posterioridad a esa fecha se han recibido en esta DGOSS, diversas consultas ciudadanas sobre la aplicabilidad de la citada disposición transitoria trigésima quinta [sic] del TRLGSS, al personal funcionario adscrito al sistema Nacional de Salud y pensionista de Clases Pasivas.

Visto cuanto antecede, de conformidad con el artículo 3.1.a) del Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, atribuye a la DGOSS la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, emite el siguiente:

CRITERIO INTERPRETATIVO

La incorporación en el TRLGSS, de la disposición transitoria trigésima quinta [sic], relativa a la *“Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de*

los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.”, trae su origen en el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, de medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania y de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad.

El citado Real Decreto-Ley estableció en su **Exposición de Motivos** que *“Dada la acuciante escasez de facultativos en el Sistema Nacional de Salud, resulta urgente implementar medidas que faciliten o contribuyan a paliar su falta. Con este objetivo, en materia de Seguridad Social, se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, para permitir la actividad de los profesionales jubilados y contribuir así a paliar la falta de facultativos de atención primaria, médicos de familia o pediatras en el Sistema Nacional de Salud.”*

Y la citada disposición transitoria, estableció:

“Disposición transitoria trigésima quinta [sic]. Compatibilidad de la pensión contributiva de jubilación con el trabajo de los facultativos de atención primaria médicos de familia y pediatras, adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario.

1. En los tres años a partir de la entrada en vigor de esta disposición transitoria, los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras, adscritos al Sistema Nacional de Salud con nombramiento estatutario o funcionario podrán continuar desempeñando sus funciones durante la prórroga en el servicio activo y, simultáneamente, acceder a la jubilación percibiendo el setenta y cinco por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial de la pensión, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública.

Asimismo, podrán acceder a esta compatibilidad los facultativos de atención primaria adscritos al sistema nacional de salud con nombramiento estatutario o funcionario que hubieran accedido a la pensión contributiva de jubilación y se reincorporen al servicio activo, siempre que el hecho causante de dicha pensión haya tenido lugar a partir del

1 de enero de 2022 o se hubieren acogido en su día a la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario o funcionario de las y los profesionales sanitarios, realizado al amparo del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

(...)”

En consecuencia, según resulta de la Exposición de Motivos y de la disposición transitoria trigésima quinta [sic] del TRLGSS, la voluntad del legislador, era la de paliar la acuciante escasez de **facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras** adscritos a los respectivos Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y al INGESA en las ciudades de Ceuta y Melilla, con independencia del **nombramiento estatutario o funcionario**.

CONCLUSIÓN

Los facultativos de atención primaria, médicos de familia y pediatras adscritos a los Servicios Públicos de Salud de las Comunidades Autónomas y al INGESA en las ciudades de Ceuta y Melilla, con nombramiento funcionario y los pensionistas de clases pasivas podrán compatibilizar su trabajo en los citados organismos con la pensión contributiva de jubilación en los términos establecidos en la citada disposición transitoria trigésimo-quinta [sic] del TRLGSS